



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Exp. N° 2009-0405 TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca “PREESCOLAR LA SIRENITA (DISEÑO)”

SISTEMA EDUCATIVO SAGRADA FAMILIA S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (Exp. de origen 10991-08)

Marcas y otros Signos

VOTO N° 641 -2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las diez horas con cuarenta minutos del quince de junio de dos mil nueve.

Recurso de apelación planteado por la señora Leda Marieta González Villalobos, mayor, casada una vez, vecina de Limón, cédula de identidad 7-049-688, apoderada generalísima de la sociedad denominada **SISTEMA EDUCATIVO SAGRADA FAMILIA, S.A.**, cédula jurídica 3-101-311441, domiciliada en Limón centro, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas, tres minutos y veintiún segundos del veintitrés de febrero de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado en fecha 05 de noviembre de 2008, la la señora Leda Marieta González Villalobos, de calidades y condición señaladas presenta solicitud de inscripción de un nombre comercial “PRE-ESCOLAR LA SIRENITA (DISEÑO).

SEGUNDO. Que por auto de las catorce horas, veintitrés minutos y dieciséis segundos del once de noviembre de dos mil nueve, el Registro de la Propiedad Industrial le previno al



solicitante aclarar sobre el giro del nombre comercial y mediante resolución de las trece horas tres minutos y veintiún segundos le declaró el abandono de la solicitud de inscripción y ordenó el archivo del expediente.

TERCERO. Que inconforme con la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, la señora Leda Marieta González Villalobos, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio mediante escrito presentado el 27 de febrero de 2009.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión del gestionante, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Jiménez Sancho, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. De importancia se tienen los siguientes:

1.- Que a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción del nombre comercial “PRE-ESCOLAR LA SIRENITA (DISEÑO), se indicó el fax 758-4763 para atender notificaciones. (Ver folio 1 vuelto).

2.-Que la prevención sobre las objeciones para acceder al registro solicitado indicadas en la resolución de las 14:23:16 del 1 de noviembre de 2008 fue notificada al fax señalado el 13 de noviembre de 2008. (Ver folio 7).



SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No comprueba la sociedad haber informado al Registro de la Propiedad Industrial sobre el deterioro de la vía del fax (en el expediente no consta manifestación alguna).

TERCERO. Planteamiento del Problema. El Registro de la Propiedad Industrial declara el abandono de la solicitud de inscripción del nombre comercial PRE-ESCOLAR LA SIRENITA (diseño), fundamentado en que el 13 de noviembre de 2008 se le notificó a la recurrente prevención por la cual le solicitaba aclarar acerca del nombre del signo marcario, de la protección logo por ser derecho un tercero y del giro del establecimiento que debía ligarse únicamente a la educación, confiriéndole al efecto un plazo de quince días hábiles para cumplir con la prevención, lo cual no fue aclarado tal y como se solicitó.

Por su parte la sociedad recurrente destacó en su apelación, que por los temporales y emergencias que azotaron la zona de noviembre a enero del 2009 la vía de fax se deterioró y hasta febrero de 2009 se inició el monitoreo del expediente visitando el Registro. Estima, que al mediar una imposibilidad material la Ley de Notificaciones indica que debe realizarse por segunda vez la notificación, por lo que solicita no se archive el expediente y se permita presentar las aclaraciones.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Analizado el expediente, este Tribunal advierte que en efecto el auto dictado por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, veintitrés minutos y dieciséis segundos, del once de noviembre de dos mil ocho (folio 4), mediante el cual se le previno a la recurrente, aclarar sobre el nombre del signo marcario, el logotipo utilizado y la actividad comercial del establecimiento, otorgándose un plazo de quince días hábiles, so pena de tenerse por abandonada la gestión en caso de no cumplirse, fue notificado el día 13 de noviembre de 2008 (ver folio 7).



Ante la omisión del recurrente de cumplir con lo prevenido, el Registro de la Propiedad Industrial, procede efectivamente a declarar el abandono de la solicitud mediante la resolución venida en alzada, a lo cual el solicitante, argumenta el deterioro de la vía del fax producto de los temporales y emergencias suscitadas en la zona entre noviembre 2008 y enero 2009, por lo que solicita no se archive el expediente y se permita presentar las aclaraciones.

Respecto a tales manifestaciones de la solicitante, considera esta Instancia que dicha petición no puede ser acogida, adviértase que el presente expediente se mantuvo más de tres meses sin movimiento alguno, y no se acredita en autos ningún aviso en relación al defecto de fax que diera motivo de consideración a la Autoridad Registral.

Además, ha de recordarse, que cuando se hace una prevención, ésta se convierte en una *“advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo”*. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27ª edición, Editorial Heliasta. 2001. pag. 398).

De tal forma que, si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo o algún acto incompatible, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al órgano registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento.

QUINTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Por las consideraciones y cita legal que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación, presentado por la señora Leda Marieta González Villalobos, en condición de apoderada generalísima de la sociedad SISTEMA EDUCATIVO SAGRADA FAMILIA, S.A., en contra la resolución dictada por el Registro de



la Propiedad Industrial, a las trece horas, tres minutos y veintiún segundos del veintitrés de febrero de dos mil nueve, la cual se confirma.

SEXTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por la señora Leda Marieta González Villalobos, en condición de apoderada generalísima de la sociedad SISTEMA EDUCATIVO SAGRADA FAMILIA, S.A., en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas, tres minutos y veintiún segundos del veintitrés de febrero de dos mil nueve, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

INSCRIPCION DE NOMBRE COMERCIAL

TG: MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

TNR: 00.43.42.